

Expediente N° 159/2017

Resolución N.º 105/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: [REDACTED] S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).

VISTA la reclamación número **159/2017**, interpuesta por la [REDACTED] S.L. contra el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF) y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 28.09.2017 el ahora reclamante solicitó al SERVEF copia de todos los certificados y su resultado recabados de la Agencia Tributaria Estatal, de la Seguridad Social y de la Consellería de Hacienda de la Generalitat Valenciana al amparo de la autorización establecida por esta Entidad al respecto y de acuerdo con la Orden 20/2011, de 21 de junio, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de los expedientes de Referencia: FCC99/2011/948/03, FCC99/2011/997/03, FCC99/2011 / 913/03, FCC99/2011 /999/03, FCC99/2011/911/03, FCC99/2011/1000/03

Dicho requerimiento fue reiterado así como se solicitó que se hiciera efectivo el silencio positivo de la Ley 2/2015 y se facilitara la información requerida.

La solicitud de información estaba en el marco de los procedimientos del reclamante con la Administración y diversos escritos con relación a que se le hicieran efectivos diversos abonos de subvenciones que le habían sido reconocidas. Al parecer, no se hacían efectivas tales subvenciones por la falta de constancia de estar al corriente del cumplimiento de obligaciones.

Frente a ello, el reclamante señala que la Administración aquí reclamada tiene conocimiento fehaciente y documentado de que se encontraba al corriente en sus obligaciones tanto fiscales como con la Seguridad Social, pues según afirma se han emitido en fecha los certificados correspondientes, además de que existe una resolución judicial al respecto o porque ya se había realizado anticipo en marzo de 2013, así como otras resoluciones de la Administración al respecto.

Por otra parte, el propio reclamante en sus propios escritos ha comunicado entre otros documentos a la Administración reclamada:

Documento 2: Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 19.12.2012.

Documento 3: Certificado de encontrarnos al corriente en nuestras obligaciones tributarias de la AEAT de fecha 17.12.2012 y con una validez de seis meses.

• Documento 4: Certificado de estar al corriente de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 17.10.2014.

- Documento 5: Certificado de encontrarnos al corriente de nuestras obligaciones tributarias de la AEAT de fecha 24.10.2014 y con una validez de un año.

Como consecuencia de lo expuesto, el reclamante en concreto solicita “nos sea remitido copia de todos los certificados solicitados por esa Administración a la Agencia Tributaria Estatal, a la Seguridad Social y a la Consellería de Hacienda de la Generalitat Valenciana al amparo de la autorización establecida por esta Entidad al respecto y de acuerdo con la ORDEN 20/2011, de 21 de junio, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo que regulaba los expedientes de referencia”.

Segundo.- Al no obtener la información solicitada, el 13.12.2017 presentó reclamación ante este Consejo. Este Consejo solicitó alegaciones a la Consellería, que fueron emitidas por el SERVEF el 17.1.2018. En las mismas, se indica que no se pudo hacer efectivo el pago de subvenciones por incidencias, esencialmente por no estar al corriente con sus obligaciones tributarias. Se recuerda que respecto de uno de los expedientes (FCC99/2011/948/03, "Formador ocupacional") se generó un procedimiento de reintegro de lo abonado, si bien la Sentencia n.º 138/2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Alicante anuló el reintegro a favor del ahora reclamante. Se afirman también problemas de notificación de la sentencia.

Tras dicha contextualización el SERVEF entiende que la solicitud de información no queda al amparo del derecho de acceso a la información reconocido por la Ley 19/2013 y la ley 2/2015 valenciana de transparencia, sino en la condición de interesado del solicitante. Por otra parte, se indica que la información solicitada “no es una información generada "ex novo" por este organismo, cuyo conocimiento se reserve celosamente para sí el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF), sino que se trata de información de la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que el interesado tiene acceso, y cuya situación, en aquel momento, es decir, saber si se encontraba o no al corriente en sus obligaciones tributarias, tenía la obligación de conocer en base a la diligencia exigible a un ordenado empresario en los términos expresados en la legislación mercantil que le resulta aplicable en cuanto sociedad limitada.”

Asimismo el SERVEF entiende que la documentación solicitada ya la tiene el reclamante. Sin perjuicio de tales argumentos se acaba concluyendo que “se ha procedido a dar contestación al interesado de la queja formulada, acompañada de la documentación solicitada”.

Tercero.- A la vista de tales alegaciones, y en particular lo finalmente afirmado –que se había aportado la información solicitada- este Consejo requirió al reclamante para que confirmara que ya había sido satisfecha su solicitud de información. No obstante, el 27.4.2018 el reclamante informó de que lo que habían tenido es una respuesta –fuera de plazo- a la queja formulada por Inspección de servicios. En dicho escrito se afirma que la sentencia de referencia sigue sin ser ejecutada y que en ningún momento el SERVEF ha aportado documentación alguna relativa a estar o no al corriente de las obligaciones tributarias con el correspondiente CSV (Código Seguro de Verificación) y que en modo alguno la información que se solicitó está entre la facilitada. Se recuerda que se solicitan los certificados correspondientes con su CSV tal y como –se afirma- fueron aportados por la parte reclamante así como que se facilite copia de todos los certificados y su resultado recabados por el SERVEF de la AEAT, Seguridad Social y Consellería de Hacienda y, si no existen, que se indique. Se solicita toda la información en formato digital para mayor agilidad.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el caso presente cabe asentar algunos conceptos y criterios como premisa. Así, en primer término, hay que recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 Ley 19/2013: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Y nos encontramos ante la solicitud de una información que está o puede estar en poder de un sujeto obligado –el SERVEF-. Según se ha expuesto, el reclamante solicita todos los certificados y su resultado relativos a estar a corriente de sus obligaciones y que consten en poder del sujeto obligado, ya sea por aportación por el propio reclamante o por haberse recabado de la Agencia Tributaria Estatal, de la Seguridad Social y de la Conselleria de Hacienda de la Generalitat Valenciana al amparo de la autorización establecida por esta Entidad al respecto y de acuerdo con la Orden 20/2011, de 21 de junio, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, información relativa a los expedientes de Referencia: FCC99/2011/948/03, FCC99/2011/997/03, FCC99/2011 /913/03, FCC99/2011 /999/03, FCC99/2011/911/03, FCC99/2011/1000/03. Se solicita toda la información en formato digital para mayor agilidad.

Segundo.- También, por cuanto es aplicable al caso presente y se ha alegado lo de contrario por el sujeto obligado, resulta relevante recordar la conexidad del derecho de acceso a la información pública con el importante derecho de acceso al expediente por el interesado (artículo 53. 1º a) Ley 39/2015). Como este Consejo ha señalado, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017):

“los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. [...], si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.” (Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado, entre otras en nuestra Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º.

Frente a lo afirmado por el SERVEF, esta cualidad de interesado no solo no dificulta el acceso a la información solicitada por el reclamante, sino que, por el contrario, lo potencia.

Tercero.- Procede reconocer el derecho de acceso a la información reclamado. Si bien, cabe hacerlo recordando este Consejo que por principio, en nada interesan a las competencias de este Consejo determinar la legalidad o ilegalidad o cualesquiera irregularidades de las actuaciones del SERVEF denunciadas por la parte reclamante en el marco de procedimientos y ejecución de pago de subvenciones. Cabe aquí analizar la petición de información bajo la premisa de que toda discusión jurídica a cerca de las irregularidades o ilicitudes del procedimiento o actuación administrativa son ajenas a este Consejo. Es ajena a nuestra resolución cualquier disquisición sobre las consecuencias que pueda tener la existencia o no de la información solicitada en poder del sujeto obligado así como, obviamente, de las posibles consecuencias de la inexistencia de dicha documentación.

Pues bien, según se ha expuesto, el reclamante, además interesado en el expediente, solicita conocer si en el mismo consta determinada información y documentación y, si consta, que se le facilite la misma. Y, como se ha expuesto, la información solicitada es información pública a los efectos de la ley.

Aunque no lo indica en términos de la legislación de transparencia, el SERVEF apunta que la información solicitada no es propia, “no es una información generada "ex novo" por el SERVEF, sino que se trata de información de la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que el

interesado tiene acceso. Visto en clave de la legislación aplicable, podría pensarse que nos encontramos ante el supuesto del artículo 19. 4º Ley 19/2013: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso.” Sin embargo, en el caso presente la información solicitada –la relativa a estar al corriente de obligaciones- es el hecho mismo de que esta información y documentación ya le consta al SERVEF y obra en su poder. Es por ello que la facilitación por el organismo autor de la documentación no aportaría información al interesado en el expediente. Es más, es el propio reclamante quien afirma que toda o parte de la información solicitada la ha aportado la misma entidad reclamante al SERVEF acompañando a sus escritos.

Así las cosas, procede reconocer el derecho de acceso del solicitante a que el sujeto obligado le aporte la información solicitada o en su caso le indique la inexistencia de dicha información en su poder. Dicha información le habrá de ser facilitada en soporte electrónico según se ha solicitado “si existe en formato electrónico” y salvo que “no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo” (art. 56 Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015).

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

ESTIMAR la reclamación y en consecuencia reconocer el derecho de acceso del solicitante a que se le facilite información de todos los certificados recabados y su resultado relativos a estar a corriente de sus obligaciones que consten en poder del sujeto obligado, ya sea por aportación por el propio reclamante o por haberse recabado de la Agencia Tributaria Estatal, de la Seguridad Social y de la Consellería de Hacienda de la Generalitat Valenciana al amparo de la autorización establecida por esta Entidad al respecto y de acuerdo con la Orden 20/2011, de 21 de junio, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de los expedientes de Referencia: FCC99/2011/948/03, FCC99/2011/997/03, FCC99/2011 /913/03, FCC99/2011 /999/03, FCC99/2011/911/03, FCC99/2011/1000/03. Si dicha información no existe, habrá de informarse de su inexistencia. La información habrá de facilitarse en formato electrónico salvo que no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho